



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída durante las fiestas municipales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 178/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 17 de junio de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que expone lo siguiente:

“Que el día 3 del presente mes, y con motivo de la fiesta del municipio, acudí junto con mi familia a ver al grupo Seguridad Social. Al entrar



al campo donde se estaba realizando el concierto, me enganqué con un alambre que no estaba visible por las hierbas y me caí al engancharse éste con la sandalia, por lo que me di un golpe en la parte derecha del cuerpo, pierna, cadera y brazos. (...)”.

Acompaña a la reclamación, entre otros documentos, el informe de urgencias, de 5 de junio de 2006, y la factura por la asistencia médica recibida, cuyo importe asciende a 79,40 euros.

No cuantifica la indemnización.

Segundo.- Con fecha 20 de junio de 2006, la Policía Local informa de que no tienen constancia del incidente y de que, preguntado el responsable del servicio municipal de protección civil, éste manifiesta no tener conocimiento alguno del mencionado incidente.

Tercero.- Con fecha 17 de julio de 2006, la Junta de Gobierno Local acuerda la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura de un plazo de treinta días para la práctica de pruebas y el nombramiento de instructor, notificándose a la parte reclamante el 5 de agosto.

Cuarto.- El 28 de agosto de 2006, la interesada propone la práctica de la prueba testifical y documental. A tal efecto, aporta diversos informes médicos y partes de baja.

Posteriormente, el 30 de agosto aporta un nuevo informe médico.

Quinto.- Durante la práctica de la prueba testifical, los testigos examinados ratifican la versión de la reclamante.

Sexto.- El 11 de septiembre de 2006, sssss –entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada la cobertura de daños– remite un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“Analizada la documentación que nos remiten, entendemos que debe tomarse declaración a los testigos propuestos por la reclamante y, en caso de admitirse por los mismos los defectos alegados por aquélla, procede dictar resolución estimando la reclamación en la cantidad de 1.029,63 euros, correspondiente a 21 días de incapacidad conforme al baremo establecido para accidentes de circulación.



»El plazo anterior es conforme con la lesión padecida, especialmente si tenemos en cuenta las lesiones previas que presenta la reclamante”.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia, la interesada aporta un informe médico en el que consta que, como consecuencia del percance, precisó reposo durante quince días.

Octavo.- El 19 de enero de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada e indemnizar a la interesada en la cantidad de 1.029,63 euros, en concepto de veintiún días de incapacidad.

Noveno.- El 22 de enero de 2007, la Junta de Gobierno Local adopta el acuerdo por el que se propone estimar la reclamación en los términos ya expuestos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, se advierte que los documentos aportados por la interesada son copias simples; debería requerirse siempre por parte del instructor la aportación de originales o copias compulsadas.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída durante las fiestas municipales.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario



probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Pues bien, la prueba testifical practicada permite tener por ciertos tanto los hechos expuestos en la reclamación como las circunstancias en las que se produjo el percance.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el municipio ostenta competencias en materia de actividades culturales y ocupación del tiempo libre, este Consejo Consultivo considera que los daños ocasionados son consecuencia directa de una actuación indebida del Ayuntamiento, al no adoptar, en la organización del festejo, las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas o a los bienes.

No constando en el expediente la concurrencia de ninguna circunstancia que interrumpa el nexo causal entre el daño sufrido y la actividad de la Administración, procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento y, en consecuencia, estimar la reclamación.

A mayor abundamiento, cabe citar la Sentencia 526/2006, de 14 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que, en relación con la responsabilidad derivada de las actividades organizadas por los Ayuntamientos, señala lo siguiente:

“En efecto el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa de las competencias a que se refiere el art. 25.2 m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Al respecto se recuerda que el TS viene reiterando en sus sentencias (de 17 de noviembre de 1998, entre otras) «que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad



patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal». Además, se recuerda que se expone en la STS de 25 mayo 1999, que «como esta Sala 3ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de decir en más de una ocasión, la Administración asume la responsabilidad derivada de los riesgos por ella creados. Así, en la Sentencia de 13 de septiembre de 1991, que cita otras anteriores, puede leerse lo siguiente: `Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo, que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (cfr. SSTs de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)´»".

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, la propuesta de resolución reconoce el derecho de la reclamante a percibir una indemnización de 1.029,63 euros, correspondiente a veintiún días de incapacidad derivados de la lesión sufrida. Y ello sobre la base del informe de la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada la cobertura de daños.

Ahora bien, aunque el informe médico aportado por la reclamante señala que la interesada precisó quince días de reposo, la propia entidad aseguradora ha considerado que la recuperación de las lesiones requeriría veintiún días, plazo que estiman adecuado a la lesión padecida, teniendo en cuenta, además, las lesiones previas que presenta la reclamante.

Por ello, considerando más precisa la valoración llevada a cabo por dicha entidad, este Consejo Consultivo estima adecuada la cuantificación de los días de incapacidad en veintiuno, sobre la cual, aplicando los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2006 –fecha del percance– para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la cantidad de 1.029,63 euros se considera adecuada.



No obstante, a esa cantidad debe sumarse la derivada de los gastos de asistencia médica del accidente acreditados mediante la factura obrante en el expediente, cuyo importe asciende a 79,40 euros.

En conclusión, la cuantía de la indemnización será de 1.109,03 euros, más la cantidad que resulte de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 1.109,03 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída durante las fiestas municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.